Exp. 611-1-2022-EMDC-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1229

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 15, sector Bella Vista, municipio San Fernando,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación, de fecha 18 del mes de marzo del año 2024, interpuesto uno por la Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted] Sabés, Procuradores Fiscales de Montecristi, en lo que concierne al ciudadano Geuris [redacted], y el otro por el señor [redacted], dominicano, quien tiene como defensa técnica a la Dra. [redacted], Abogada de oficio de la Defensa Pública, con domicilio procesal en la Oficina Nacional de Defensa Pública de Montecristi, ambos en contra de la Sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00073, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Declara el proceso exento de costas [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2023-SSEN-00073, de fecha 24 de noviembre de 2023, declaró a los señores [redacted] y [redacted] no culpables de violar los artículos 2, 59, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código

Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]. Declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; y 295 del texto mencionado, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), y de conformidad con el apartado 304 del Código Penal, al tratarse de un crimen acompañado de otro crimen, se le impuso la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01316, del 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 1 de septiembre de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, a las 9:00 horas de la mañana; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 18 de septiembre de 2024, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 18 de septiembre de 2024, dictando su propia decisión, modificando la condena al recurrente [redacted] tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, reinserción y rehabilitación. Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de septiembre de 2024, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley, conforme a lo concerniente a la culpabilidad del imputado* [redacted], *fue debidamente aplicada por la Corte a qua en su accionar al demostrarse que encañonó con un arma de fuego a* [redacted] *en una banca de lotería y tras su huida lo persiguió disparándole en reiteradas ocasiones hasta impactar de forma mortal al señor* [redacted] *dentro de un taller; entendemos que la pena impuesta de treinta (30) años, razones más que suficientes para que desestime dicho recurso de casación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por carecer de una motivación adecuada y suficiente, por ser la sentencia manifiestamente contraria a precedentes anteriores de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano), en franca violación al principio de proporcionalidad, razonabilidad e intervención mínima, por haber confirmado la corte en su sentencia, el máximum de la pena impuesta por el tribunal de primer grado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2022-EMDC-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio de su instancia recursiva, el impugnante alude, en síntesis, que la corte de apelación violentó los artículos 24 del Código Procesal Penal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por carecer la decisión que emitió de una motivación adecuada y suficiente, contraria a precedentes anteriores de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vulnerando los derechos de defensa, a recurrir y a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, así mismo como también los principios de legalidad y de interpretación, toda vez que solo argumentó que no existía ningún vicio y que los alegatos eran aéreos; obviando referirse a la queja de que el tribunal de primer grado transgredió el artículo 25 de la norma citada, ya que, del testimonio vertido por el único testigo directo de los hechos, el señor [redacted], el *a quo* interpretó que por la razón de que el imputado, supuestamente disparó en contra de él, tenía la voluntad de darle muerte a la otra víctima [redacted], a quien el encartado no conocía, nunca había tenido problemas con él y conforme el cuadro acusador, los disparos nunca fueron dirigidos en su contra; máxime, que quedó evidenciado en el juicio que dicho señor fue alcanzado por un solo disparo de los lanzados aparentemente por el justiciable y el tal Yordi, en

contra del primero, quien según las declaraciones tomadas y recogidas, fue Yordi quien hirió al agraviado [redacted], dando a notar que en cuanto a Yordi, tampoco existió la intención de causarle la muerte, sino presuntamente a [redacted], que era la persona hacia la cual iban dirigidas las detonaciones.

3.2. Para dar respuesta a las invocaciones expuestas por el recurrente, la corte de apelación reflexionó de la manera siguiente:

> *En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted], alegando violación a la ley por error e inobservancia de una norma jurídica con rango constitucional, principio de legalidad y principio de interpretación, esta corte verifica que son alegatos aéreos ya que no precisa el recurrente el error, la norma inobservada, ni los principios de legalidad que aduce el recurrente violó el tribunal a quo en su perjuicio, pero además, el examen de la sentencia recurrida revela que los vicios denunciados por el recurrente, no se verifican en la especie, toda vez que los juzgadores hicieron una correcta valoración de las pruebas documentales, testimoniales, periciales y materiales practicadas en el juicio y aplicaron una sanción acorde con los hechos probados por el ministerio público, realizando los jueces además, una correcta interpretación de la norma, al analizar los elementos constitutivos establecidos en el artículo 295 del Código Penal y determinar la intención delictuosa del imputado en el hecho que ocasionó la muerte del señor [redacted], toda vez que realizar*

> *disparos con una arma de fuego no puede tener otra intención que no sea matar, por la naturaleza mortal que produce el impacto de un proyectil en un cuerpo humano; fundamentando el Tribunal a quo la decisión recurrida en los razonamientos que se encuentran reseñados en el apartado número cinco de la presente decisión, quedando evidenciado que la sentencia recurrida contiene una motivación adecuada y suficiente, que satisface y cumple con todos los requerimientos de la norma.*

3.3. Al tenor de las consideraciones esgrimidas y después de haber analizado detenidamente la decisión de marras, esta Corte de Casación advierte que los aspectos alegados por la parte impugnante resultan procedentes, toda vez que la jurisdicción de segundo grado no respondió apropiadamente los vicios que le fueron planteados, limitándose a efectuar una motivación sucinta y generalizada respecto a las inconformidades externadas sobre la determinación de los hechos, la calificación jurídica y la valoración de los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación.

3.4. En tanto, la corte de apelación, para confirmar el fallo emitido por el tribunal de primer grado, se limitó a establecer únicamente que las pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores fueron ponderadas conforme a lo preceptuado en la norma procesal penal; y que quedaron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario.

3.5. En virtud de lo antes expuesto, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada.[1] Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[2]

3.6. Dicho lo anterior, se ha de precisar luego de analizar la decisión emanada por el tribunal de primer grado, que de las pruebas valoradas, de manera particular, las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.
[2] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], se extrajo que mientras se encontraba en una banca de lotería fue emboscado por el imputado recurrente y dos personas más, quienes arribaron en dos motocicletas con armas de fuego en mano y lo encañonaron, que él los empujo y salió corriendo, entrando en un taller, que en el ínterin de la persecución hubo denotaciones por parte de los justiciables y en el intento de agredirlo, el justiciable [redacted] hirió mortalmente al señor [redacted], quien era ajeno a los hechos y se encontraba en el establecimiento como cliente. Manifestaciones testificales que fueron refrendadas con las deposiciones de la fiscal investigadora; también se escuchó y se valoró como positivo el relato de la dependiente de la banca y del señor [redacted], propietario del establecimiento de reparación de vehículos; de dos agentes actuantes y con los elementos probatorios documentales, periciales y audiovisuales.

3.7. En ese tenor, del elenco de las pruebas mencionadas, se determinó la existencia de violación a los artículos 295 y 304 del pasado Código Penal dominicano, al quedar demostrado de forma fehaciente, que el imputado de manera injustificada procedió a realizar varios disparos resultando herido de muerte [redacted]; que su acción puso de manifiesto el *animus necandi,* ya que, si bien esta intención no se

encontraba dirigida hacia la persona del hoy occiso, es incuestionable que apuntó con un arma de fuego a un individuo, la víctima y testigo [redacted] y disparó, lo que evidencia un designio incuestionable de provocar la muerte; por lo que la jurisdicción de fondo no incurrió en la aludida violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, al hacer un uso correcto de la aplicación de la ley, ante los elementos de prueba puestos a su consideración.

3.8. En tanto, resulta evidente que la alegada imprudencia o falta de intención de dar muerte señalada por el reclamante deviene improcedente e infundada, al no constituir una eximente, toda vez que quedó determinado el fáctico presentado por el acusador público, a través de las pruebas que resultaron ser el punto medular. En esas atenciones, se hace necesario puntualizar que, s*egún la doctrina, el homicidio se mantiene, aunque haya un error en el golpe, el autor, cuando apunta con un arma de fuego a una persona y dispara, tiene la intención o voluntad de materializar su propósito. Quiso matar y mató, o quiere herir e hirió. La afectación al bien jurídico protegido de la vida se ve en riesgo y; en ese sentido, se le debe imputar directamente el delito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometido;[3] por tanto, procede desestimar este aspecto, por carecer de asidero jurídico.

3.9. En cuanto al hecho de intentar dar muerte al señor [redacted]; el artículo 2 del antiguo Código Penal dominicano disponía lo siguiente: *Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*; de lo que se infiere que es una potestad de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito.

3.10. En el presente caso, tal como determinó el tribunal de primer grado, la acción ejercida por el encartado, conforme fue reconstruido por los jueces de fondo en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, en contra de la víctima [redacted] constituyó una tentativa de homicidio, ya que, como parte de su propósito de cegarle la vida, le disparó en diversas

[3] Villavicencio Terreros, Felipe. "Derecho penal. Parte general". Lima: Grijley, 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasiones no logrando su propósito; sin embargo, impactó al occiso, quien se encontraba en el lugar donde buscó refugio el agraviado, provocándole un balazo a distancia en hemitórax izquierdo, región esternal; en tanto, que el imputado no lograra su objetivo o el resultado esperado se debió a razones puramente fortuitas, puesto que, de su parte, la intención de matar siempre estuvo presente.

3.11. En tal virtud, es más que evidente que el designio del justiciable era marcado, por lo que el principio de ejecución previsto en la norma precedentemente descrita quedó más que demostrado; por tanto, la tentativa se configuraba con dos circunstancias que necesariamente no deben darse a la vez, siendo la primera cuando se manifieste con un principio de ejecución y la segunda cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, como sucedió en el caso objeto de estudio.

3.12. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta sede de casación reitera sobre la prueba testimonial, que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las

expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización[4]; lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, el testimonio de la víctima y demás deponentes aportados por la acusación, cumplieron con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes; en tanto, el señalamiento en torno a su estimación positiva, resulta ser un alegato infundado.

3.13. Como segunda crítica al acto impugnado alude el casacionista que la sentencia atacada es infundada por errónea aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal, 463 del Código Penal dominicano (normas imperantes al momento de los juzgadores decidir) y los apartados 40.16 y 74.4 de la Constitución, violando con ello los principios de proporcionalidad, razonabilidad e intervención mínima, los fines de reeducación y resocialización de la pena y dejando de lado las circunstancias particulares del presente caso, al confirmar el máximum de la pena impuesta (treinta (30) años de reclusión mayor) por el tribunal de

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023.

primer grado. Alude que la sanción es desproporcional porque a través de las pruebas se evidenció que no existió la intención ni la voluntad, mucho menos la premeditación del hecho; no se valoró el número y la dirección de los disparos; no se pudo determinar quién ocasionó el tiro cuando existían dos tipos de armas, un revólver y una pistola, surgiendo la pregunta de quién efectuó la descarga que causó la muerte del tercero; y que se trató de un hecho fortuito, circunstancia que se verificó con el testimonio de la víctima [redacted]. En tanto, para imponer la pena, los juzgadores debieron aplicar la calificación jurídica que más se ajustara y no imponer la condena más gravosa.

3.14. Al tenor de los vicios argüidos, esta Corte de Casación constata que la jurisdicción de fondo fijó como criterio para la determinación de la sanción lo siguiente:

> *Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, el imputado [redacted], le realizó varios disparos a la víctima [redacted], y en el intento produjo la muerte del señor [redacted], disparo este que le provocaron un shock hemorrágico,*

tal como se verifica en el informe de autopsia judicial; emprendiendo la huida posteriormente. (5) El efecto futuro de la condena en relación con el imputado y sus familiares, así como sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en las víctimas, y sus familiares o la sociedad en general; se trató del intento de homicidio al señor [redacted] y la pérdida a destiempo de la vida del señor [redacted], lo que ha consternado a sus familiares, ya que el imputado le han privado del derecho de convivir en familia, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras, sobre todo por perder una vida útil para la comunidad. En ese orden, debemos señalar que conforme al artículo 304 del Código Penal dominicano, la conducta retenida al imputado se encuentra sancionada con una pena cerrada, es decir, el culpable de tentativa inacabada de homicidio voluntario y de homicidio voluntario, es decir, de un crimen acompañado o seguido de otro crimen

> *será castigado con la pena de reclusión mayor de treinta (30) años.*

3.15. De lo anteriormente transcrito, se colige que la figura del homicidio precedida, acompañada o seguida de otro crimen quedó determinada, tal y como se encuentra desarrollado en el cuerpo de la presente decisión, ya que el encartado comprometió su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, por la comisión de dos hechos delictivos, a saber, la tentativa de homicidio y el homicidio voluntario, delimitándose así su culpabilidad.

3.16. En esas atenciones, el artículo 304 del antiguo Código Penal dominicano para su tipicidad, exigía la existencia de un homicidio y otro crimen que le sea concomitante o un delito que sirva para su preparación, ejecución, ocultación del cuerpo del delito o facilitarle la fuga de los autores; que en el proceso que nos ocupa, la segunda infracción retenida es la de tentativa de homicidio, lo que exige el legislador es que este crimen sea concomitante, es decir, esté vinculado por proximidad con el homicidio perpetrado; lo cual se subsume perfectamente en el tipo penal previsto en el apartado mencionado, pues se trató de dos trasgresiones de concurso real donde cada una de ellas conserva su independencia y tal como hicimos referencia de manera individual se le retienen los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivos que la configuran; por consiguiente, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, es conforme al principio de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia de los actos antijuridicos cometidos; a la calificación jurídica establecida por el *a quo*, y conforme criterios para la determinación de la pena estipulados en las disposiciones del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (actual apartado 345), específicamente, los atinentes al grado de participación decisivo del imputado, así como el grave daño causado a las víctimas y a sus familiares y el efecto futuro de la condena en relación con el justiciable, así como sus posibilidades reales de reinserción social, conforme lo estipula el artículo 40.16 de la carta magna.

3.17. Sobre la aludida transgresión al artículo 463 del pasado Código Penal dominicano, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0423/15, del 29 de octubre de 2015, ha indicado que es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador aplicar una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y

probadas por el impetrante, y en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias, por consiguiente, se desestima la queja argüida.

3.18. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente y advertirse que se observaron estrictamente las garantías de los derechos fundamentales, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que se cumplió con el deber de interpretar y aplicar las normas en el sentido más favorable al enjuiciado conforme lo preceptúan los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]